

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>REFERENCIA:</b>	CONTROVERSIÁ CONTRACTUAL
<b>DEMANDANTE:</b>	CONSORCIO CARRETERAS DEL LLANO II
<b>DEMANDADO:</b>	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-23-31-000-2005-20537-00

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante escrito obrante a folios 614-616, el apoderado de la parte actora solicita la acumulación del proceso de la referencia con otro que igualmente cursa en esta corporación, el identificado con número de radicación 50 001 23 31 000 2007 01151 00, invocando para ello el artículo 148 del Código General del Proceso.

No obstante, atendiendo a que tanto este presente proceso, como el que solicita acumular, se adelantan en el sistema escritural, resulta pertinente aclarar que el estatuto aplicable en ambos casos es el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984 y en aquellos aspectos no regulados se seguirá el Código de Procedimiento Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

Por consiguiente, la figura de la acumulación de procesos aplicable al *sub lite* está regulada por los artículos 157, 158 y 159 del Código de Procedimiento Civil, norma a la que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 145 del Código Contencioso Administrativo, dado que éste no regula la materia.

Ahora bien, respecto al trámite para la acumulación de procesos, el artículo 159 del Código de Procedimiento Civil señala lo siguiente:

*"ARTÍCULO 159. TRAMITE. El solicitante expresará las razones en que se apoya, y si los otros procesos cursan en distintos despachos judiciales, acompañará certificados sobre la existencia de ellos y el estado en que se encuentran, así como de la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo a cada uno de los demandados; también copia de la demanda, del escrito de excepciones de mérito contra aquella y, si fuere el caso, de las medidas cautelares.*

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

Acción: Contractual  
Expediente: 50001-23-31-000-2005-20537-00  
Auto: Suspensión del proceso por acumulación + Requerir  
EAMC

*Cuando los procesos cursen en el mismo despacho, el secretario pasará la solicitud junto con los expedientes al juez o al magistrado ponente del más antiguo. Pero si cursan en diferentes despachos, el juez o magistrado ante quien se pida la acumulación la rechazará de plano si de la certificación y de la copia de la demanda aparece que la acumulación no es viable; de lo contrario, oficiará al que conoce de los otros procesos, para que los remita, previa citación de las partes, a menos que la instancia haya terminado, caso en el cual el funcionario requerido informará del hecho a quien le envió la solicitud.*

***El proceso en que se pide la acumulación se suspenderá desde que se presenta la solicitud, hasta que ésta se decida.***

*Reunidos los expedientes, el juez decidirá sobre su acumulación. Negada ésta, se condenará al solicitante y a su apoderado a pagar sendas multas de cinco a diez salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las costas.*

*Decretada la acumulación, los procesos continuarán tramitándose conjuntamente, con suspensión del más adelantado hasta que el otro se encuentre en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.*

*El auto que rechace de plano, niegue o decrete la acumulación, es apelable. Si el superior revoca el auto que decretó la acumulación, será válida la actuación del inferior subsiguiente al auto revocado."*

De la norma anterior, se desprende que para que la acumulación de procesos sea procedente en los casos en que estos cursen en distintos despachos, el interesado debe allegar junto con la solicitud un certificado sobre la existencia del proceso a acumular y del estado en que se encuentra, así como de la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda a cada uno de los demandados; también copia de la demanda.

Por consiguiente, como quiera que en este proceso se solicita la acumulación se ordenará su suspensión, hasta que ésta se decida, no obstante, previo a decidir la solicitud, se requerirá al apoderado de la parte actora a fin de que allegue el certificado sobre la existencia del proceso que solicita acumular, la cual deberá cumplir con los antedichos requisitos, conforme lo dispone el artículo 159 del C.P.C., aplicable por la remisión normativa expresa que realiza el artículo 145 del C.C.A.

Finalmente, se resolverán las solicitudes de reconocimiento de personería visibles a folios 528-534 y 574, así como la renuncia al poder conferido, obrante a folios 618 y 619.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho dispone:

**PRIMERO.- DECRETAR** la suspensión del proceso, hasta que se decida la solicitud de acumulación presentada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- REQUERIR**, por secretaría, al apoderado de la parte actora para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, allegue el certificado sobre la existencia del proceso que solicita acumular, en la cual además deberá constar el estado en que se encuentra, así como la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda a cada uno de los demandados;

Acción: Contractual  
Expediente: 50001-23-31-000-2005-20537-00  
Auto: Suspensión del proceso por acumulación + Requerir  
EAMC

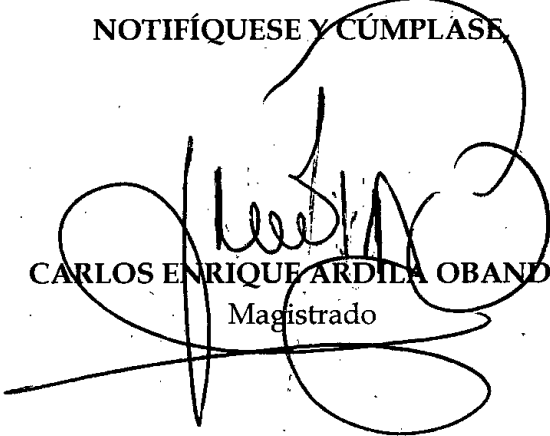
y también deberá adjuntar copia de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 del C.P.C.

**TERCERO.-** Reconocer al abogado José Alejandro Moreno Peñuela, como apoderado del Instituto Nacional de Vías - Invías, en los términos y fines del poder conferido visto a folios 528-534.

**CUARTO.-** Reconocer al abogado Carlos Eduardo Naranjo Flórez, como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y fines del poder conferido visto a folio 574.

**QUINTO.-** Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado José Alejandro Moreno Peñuela, visible a folios 618 y 620. En consecuencia, por secretaría, comuníquese esta decisión al Instituto Nacional de Vías - Invías, de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 del C.P.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
Magistrado

Acción: Contractual  
Expediente: 50001-23-31-000-2005-20537-00 -  
Auto: Suspensión del proceso por acumulación + Requerir  
EAMC